

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR MIGUEL ÁNGEL RESTREPO ARIAS, ACTUANDO COMO LIQUIDADOR PRINCIPAL DE INVERSIONES SOFISA SAS EN LIQUIDACIÓN, EN CONTRA DEL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y OTRO (Primera instancia) Rad. 11001-22-10-000-2021-01088-00.

Aprobado según Acta No. 158 del 9 de noviembre de 2021

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MIGUEL ÁNGEL RESTREPO ARIAS**, quien actúa como liquidador principal de **INVERSIONES SOFISA SAS EN LIQUIDACIÓN**, y solicita protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, cuya vulneración atribuye a los Juzgados Dieciséis y Dieciocho de Familia de esta ciudad por cuanto, asegura, no ha obtenido solución a su solicitud de desarchive del proceso de nulidad de testamento otorgado por **ALBERTO TAFUR**, a favor de **LUCÍA TAFUR DE ARCINIEGAS**, “*heredera universal*”, instaurado por la señora **MARÍA LUISA TAFUR** y otros, radicado bajo el No. 11001311000820060025800. Pide, por tanto, se ordene: (i) a los accionados atender las solicitudes de desarchive, (ii) a la autoridad competente “*de manera inmediata abra historia y registre el proceso en la página judicial, indicando la caja o bulto en que se encuentra archivado*”, y (iii) una vez desarchivado el proceso, “*resolver las solicitudes de fondo formuladas por la sociedad... es decir, proveer sobre el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble identificado en los hechos de este escrito...*”.

Expone el accionante para sustentar tales pretensiones que, dentro del proceso de nulidad de testamento referido en los antecedentes, los demandantes pidieron

“medida cautelar sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias #s 50C-89495 y 50C-1277174”, y, proferida sentencia el 31 de julio de 2007 por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, que accedió a las pretensiones, “olvidó en la parte resolutive, levantar las medidas cautelares de inscripción”, las que “no impide[n] la negociación de los inmuebles afectados por ella, motivo por el cual la señora LUCÍA TAFUR DE ARCINIEGAS, [los] vendió y traditó... a la sociedad INVERSIONES SOFISA S.A.S., actualmente en liquidación. Esta sociedad englobó los inmuebles (escritura pública # 4103 de 24 de agosto de 2017, Notaría 73 de Bogotá), por ser predios contiguos y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, les abrió matrícula # 50C-2011990”.

Agrega que “La propietaria, INVERSIONES SOFISA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, apoderó al suscrito, para adelantar ante el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, el desarchivo del proceso y la petición de sentencia complementaria que ordene la cancelación de la inscripción de la demanda, pero en la página judicial no se encuentra historia por parte de dicho juzgado”, por tal razón, se solicitó el desarchive a dicho despacho judicial, obteniendo por respuesta que el proceso “fue remitido al juzgado (sic) 16 de familia en el momento que nos convertimos en piloto de oralidad, de tal manera que le solicito se comuniqué con el juzgado (sic) 16 para ubicación del proceso”.

Similar petición, dice, elevó al Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, “Primero por mensaje de datos, adjuntando el correo electrónico emanado del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, con los anexos que probaran el interés, tales como el poder y el certificado de libertad, pero dicho juzgado (sic) no respondió”, en vista de lo cual, “Para darle más fuerza vinculante que un simple correo electrónico se solicitó por memorial, adjuntando los mismos anexos y se manifestó alguien de ese juzgado, de manera anónima, expresando del correo oficial de ese Despacho lo siguiente: ‘revisado el sistema judicial siglo XXI se le informa que el proceso de la referencia no corresponde a este despacho y de acuerdo al radicado corresponde al juzgado 8 de familia, así las cosas, se le comunica que los archivos se ubican en las mismas bodegas, pero cada juzgado tiene sus anaqueles de manera independiente, debe dirigirse al despacho que correspondió y solicitarles el paquete o caja donde fue archivado, en el evento que se haya enviado a este despacho debe certificarlo para poder hacer la respectiva búsqueda’ (las subrayas no son del texto)”.

La respuesta de ambos despachos judiciales, dice el accionante, “...impiden a mi mandante y al suscrito el acceso a la justicia, al debido proceso y a que el derecho de petición elevado en los memoriales, tenga una respuesta eficaz...”

ACTUACIÓN PROCESAL

Se inició el trámite constitucional con auto admisorio del 26 de octubre de 2021, en este se vinculó a los señores Coordinador del Archivo Central y Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá. El Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, informó haber dado respuesta a la solicitud de desarchivar del accionante, en el sentido de indicarle que en ese despacho judicial *“se adelantó el proceso en mención, pero cuando este proceso fue convertido en el piloto de oralidad, el proceso fue remitido a la oficina judicial para que el mismo fuera sometido a reparto entre los demás juzgados de familia, y el mismo conforme la información suministrada por dicha oficina le correspondió al Juzgado 16 de Familia de la ciudad, mediante secuencia 129220”*.

Por su parte, el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, en una primera respuesta entregada el 28 de octubre, dijo que el proceso requerido *“se encuentra en el momento archivado en el paquete 3 de 2010, mismo que ya fue solicitado a la oficina de archivo correspondiente y del que se espera sea situado en las próximas horas, para proceder a resolver el mérito de las peticiones de que se informa se encuentran sin respuesta y de las que se enviara copia a su despacho”*. Y, dando alcance a la anterior, informó el 4 de los cursantes, que el proceso requerido *“ya se encuentra desarchivado, las peticiones allegadas con anterioridad fueron agregadas y el proceso ingreso (sic) al despacho para resolver”*, situación comunicada al apoderado del accionante.

CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia de este Tribunal es competente para conocer la acción de tutela instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL RESTREPO ARIAS**, quien actúa como liquidador principal de **INVERSIONES SOFISA SAS EN LIQUIDACIÓN**, en contra de los juzgados Octavo y Dieciséis de Familia de esta ciudad, de acuerdo con el criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹, también frente a los vinculados, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 de dicha norma².

¹ **“Artículo 1º** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

² **“11.** Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”.

2. De la acción de tutela se ocupa el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley. Así lo ha reiterado la jurisprudencia al interpretar el alcance de la norma, señalando a propósito que el objetivo de la acción de tutela *“como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”* (Sentencia T-358 de 2014, M.P. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**).

Sin embargo, cuando en el trámite constitucional la autoridad a la cual se atribuye la vulneración ius fundamental, despliega acciones dirigidas a realizar aquello que se le reclama a través del amparo, opera el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual, como lo ha reiterado la jurisprudencia, *“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* (Sentencia T-038 de 2019 M.P. **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**).

2.1 En el examen de verificación constitucional, advierte la Sala que la principal pretensión del accionante, encaminada a obtener el desarchive del proceso de nulidad de testamento radicado bajo el No. 11001311001620080080700, a fin de que se resuelva la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, fue satisfecha por el señor Juez Dieciséis de Familia de esta ciudad en el decurso de la presente acción constitucional, pues, de acuerdo con la información entregada el 4 de los cursantes, el expediente ya se encuentra en el Juzgado y fue ingresado al despacho ese mismo día con las peticiones presentadas por el apoderado del quejoso, en orden a resolverlas, tal cual se constata de la consulta realizada a través de la página de la Rama Judicial:

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
016 JUZGADO CIRCUITO - FAMILIA		DIANA MARCELA CARDONAVILLANUEVA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARIA LUISA TAFUR TAFUR		- LUCIA TAFUR DE ARCINIEGAS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Nov 2021	AL DESPACHO				04 Nov 2021
04 Nov 2021	DESARCHIVO	PROCESO DESARCHIVADO PAQUETE 14 DE 2009			04 Nov 2021
04 Nov 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/11/2021 A LAS 11:26:53	04 Nov 2021	04 Nov 2021	04 Nov 2021

Entonces, si el reproche constitucional se atribuía a la falta de desarchivar el proceso necesario en orden a que se resolvieran la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y a ello procedió el Juzgado Deciséis de Familia de esta ciudad durante el presente trámite, el ruego deviene actualmente inane, bajo la teoría constitucional del hecho superado, pues, la promotora del amparo obtuvo, en últimas, lo que aspiraba a través del medio tuitivo, esto es, que la entidad indicara claramente “*qué se debe solucionar para proceder de una vez por todas al registro del inmueble*”.

2.2 Ninguna vulneración resulta atribuible al Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, pues, como lo informa el propio accionante en los hechos de la demanda, dicha autoridad le contestó oportunamente que ya no tenía bajo su custodia el citado proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto la acción de tutela instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL RESTREPO ARIAS**, quien actúa como liquidador principal de **INVERSIONES SOFISA SAS EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR MIGUEL ÁNGEL RESTREPO ARIAS, ACTUANDO COMO LIQUIDADOR PRINCIPAL DE INVERSIONES SOFISA SAS EN LIQUIDACIÓN, EN CONTRA DEL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y OTRO (Primera instancia) Rad. 11001-22-10-000-2021-01088-00.

TERCERO: En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



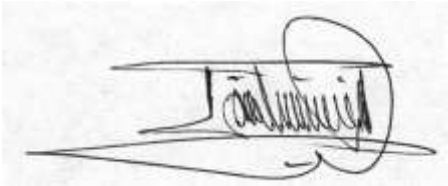
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado